

**MAT.:** 1. Presenta descargos. 2. Entrega Información requerida. 3. Acompaña documentos. 4. Solicita reserva de la información que indica.

**ANT.:** Res. Ex. N°1/ROL D-007-2021.

**REF.:** Expediente D-007-2021.

Santiago, 24 de febrero de 2022

**Jaime Jeldres García**

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**LUIS NEVEU DENTYN**, cédula de identidad N° [REDACTED], por sí, domiciliado para estos efectos en Suecia 2955 dpto 12B, Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **D-007-2021**, y en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), vengo, dentro de plazo, a formular descargos en contra de los hechos que me fueron imputados en la Resolución Exenta N°1/Rol D-007-2021, de 22 de enero de 2021 (en adelante, la "Formulación de Cargos"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo, "SMA" o "Superintendencia", indistintamente)

Esta presentación se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente, considerando lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N°1/Rol D-007-2021, que resolvió otorgar un plazo de 15 días hábiles para formular descargos, desde la notificación de dicha resolución y ampliar de oficio dicho plazo por 7 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

## I.

### ANTECEDENTES GENERALES

#### 1.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

1. En febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia derivada por la I. Municipalidad de Providencia. Dicha denuncia, remitida por la señora Danitza Segura Licanqueo, domiciliada en calle Europa N°2121, depto. 804, comuna de Providencia, decía relación con la existencia de ruidos molestos emitidos por sierras y taladros, provenientes de obras efectuadas en la propiedad vecina, ubicada en calle Guardia Vieja N°548, Providencia.
2. Junto con la denuncia, se incluyó el Reporte Técnico correspondiente a la medición de ruidos efectuada en enero de 2019 por funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia en el domicilio de la denunciante, mediante la cual se identificó la superación de los niveles de presión sonora establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA.
3. En base a dicho Reporte Técnico, con fecha 27 de junio de 2019, se emitió el Informe de Fiscalización **DFZ-2019-1148-XIII-NE**, el cual da cuenta exclusivamente de la medición de ruido efectuada por la I. Municipalidad de Providencia en enero de dicho año y concluye que se constata una superación de 12 dBA respecto del límite establecido para Zona II en periodo diurno en la ubicación del receptor, correspondiente al domicilio de la señora Segura.
4. Así, en función de los antecedentes anteriores, con fecha 22 de enero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió la Res. Ex. N°1/Rol D-007-2020 (en adelante también la “Res. Ex. N°1” o la “Formulación de Cargos”) que formula cargos que indica a Luis Neveu Dentyn, titular de “Construcción Luis Neveu Dentyn”, estableciendo el siguiente hecho que constituiría infracción al D.S. N°38/2011 MMA, el cual fue calificado como una infracción leve:

*“La obtención, con fecha 22 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **72 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

## **1.2. ANTECEDENTES PREVIOS RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El inmueble ubicado en Guardia Vieja N°548, comuna de Providencia (en adelante el “Inmueble”), es de propiedad de la persona jurídica, Sociedad de Inversiones 767 Limitada, RUT N°76.766.429-K, de conformidad se acredita en la inscripción de fojas 62318 número 89415 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación.
2. Por otra parte, la Sociedad de Inversiones 767 Limitada tiene por socios a Jean Marie Dupessey, cédula de identidad N° [REDACTED] y a la Sociedad Chilena Industrial de Protección GmbH Limitada, representada por Luis Neveu Dentyn, en contra de quien se cursó el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad se acredita en la escritura de constitución que se adjunta a esta presentación.
3. Así, el Inmueble fue adquirido por dicha sociedad exclusivamente para utilizarse como la residencia personal del señor Jean Marie Dupessey, quien actualmente se encuentra domiciliado ahí, como más adelante se indicará.
4. Es del caso que, en el año 2018 se iniciaron actividades de remodelación en el inmueble, para las cuales se contrató mano de obra calificada por parte de Luis Neveu Dentyn en representación de la Sociedad de Inversiones 767 Limitada. La ejecución de las actividades de remodelación efectuadas fue también supervisada por Luis Neveu Dentyn.
5. Dichas actividades de remodelación consistieron en el reemplazo de paredes y losas. Adicionalmente se modificaron las instalaciones de electricidad, gasfitería y gas, se recuperaron mediante carpintería las puertas y ventanas de madera existentes, y se instalaron rejas de protección en los accesos a la vivienda.
6. Adicionalmente, dichas actividades fueron autorizadas mediante el Permiso de Obra Menor N°216/18 emitido por la I. Municipalidad de Providencia el 22 de mayo de 2018, y finalizaron en enero de 2020, tal como consta en el correspondiente Certificado de Recepción Definitiva que se adjunta a esta presentación.
7. En todo el período en que se desarrollaron las actividades de remodelación no se recibió queja o aviso alguno por parte de vecinos en relación a la existencia de ruidos molestos.

## II.

### **OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS FORMULADOS Y DEL DERECHO A FORMULARLOS**

1. Con fecha 22 de enero de 2021, fue emitida por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Jaime Jeldres García, la Res. Ex. N°1, que formuló cargos contra Luis Neveu Dentyn, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-007-2021.
2. Dicha resolución, en su Resuelvo IV estableció un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para que Luis Neveu Dentyn presente descargos. Adicionalmente, en el Resuelvo IX de dicha Resolución, se concedió de oficio un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contado desde el vencimiento del plazo original, otorgando entonces un plazo total de 22 días hábiles para presentar descargos.
3. La Res. Ex. N°1 fue notificada mediante carta certificada, la cual, según consta en el expediente, fue recibida en la oficina de correos correspondiente con fecha 20 de enero de 2022. Así, por aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, dicha notificación se entiende practicada dentro del tercer día hábil siguiente a dicha fecha, es decir el 25 de enero de 2022. Por ello, el plazo de 22 días hábiles otorgados vence el día 24 de febrero de 2022. Lo anterior fue confirmado por el Fiscal Instructor de este procedimiento, señor Jaime Jeldres, mediante correo electrónico enviado con fecha 1 de febrero de 2022.
4. Por tanto, estos descargos se formulan dentro de plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

## III.

### **DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**

1. En ejercicio del derecho a defensa reconocido por el artículo 49 de la LOSMA, se formulan los presentes descargos sobre la infracción imputada, a objeto que se absuelva de los mismos a Luis Neveu Dentyn, y en subsidio de lo anterior, se considere la concurrencia de circunstancias atenuantes en la determinación de las sanciones aplicables, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.

2. El cargo formulado se describe en la Formulación de Cargos del siguiente modo:

*“La obtención, con fecha 22 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

A continuación, se detallarán los argumentos que conforman los presentes descargos.

a) Inaplicabilidad del D.S. N°38/2011 al presente caso

3. En primer lugar, hacemos presente que el D.S. N°38/2011 MMA establece en su artículo 5° aquellos casos en que dicha norma no es aplicable. Concretamente, en su letra c), establece que el D.S. N°38/2011 no será aplicable a **“La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.”**

4. Así, es posible afirmar que la remodelación efectuada en el Inmueble puede subsumirse en la letra c) anterior, toda vez que la casa ubicada en Guardia Vieja N°548 corresponde a una edificación habitacional y la remodelación efectuada se enmarca en el supuesto de “arreglos, reparaciones domésticas y similares” descrito en la norma antes citada.

5. En efecto, como ya se indicó, el Inmueble ubicado en Guardia Vieja N°548 se utiliza exclusivamente como la residencia personal del señor Jean Marie Dupessey, tal como se acredita en la declaración jurada adjunta en el Segundo Otrosí de esta presentación y en las fotografías del interior de dicha vivienda, también acompañadas en el Segundo Otrosí, que dan cuenta su uso residencial.

6. Por otra parte, las actividades de remodelación efectuadas se enmarcan dentro del supuesto del literal antes señalado, consistente en “arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas”.

7. En efecto, como ya se señaló, dichas remodelaciones consistieron en lo siguiente:
  - a. Actividades de albañilería consistente en la demolición y reemplazo de paredes y losas;
  - b. Modificación de instalaciones de electricidad, gasfitería y gas para adecuarlas a los planos del proyecto.
  - c. Actividades de carpintería consistentes en la recuperación y arreglo de puertas y ventanas de madera existentes, lo cual se acredita en el set de fotos adjunto.
  - d. Suministro e instalación de rejas de protección en los accesos a la vivienda, lo cual también se acredita en las fotografías adjuntas.
8. Lo anterior da cuenta que la remodelación efectuada tenía por objeto mejorar las condiciones del Inmueble, haciéndolo más cómodo y habitable, justamente porque una vez terminada dicha remodelación, el señor Dupessey pretendía residir en él. Así, las actividades realizadas contemplaban la reparación o el reemplazo de aquellos sectores de la casa que se encontraban en mal estado, lo cual forma parte del uso propio de cualquier vivienda. En el Segundo Otrosí de esta presentación se acompaña un set de fotografías en el que puede verse el estado del Inmueble antes y después de la remodelación.
9. A mayor abundamiento, la SMA ya ha resuelto en otra ocasión archivar una denuncia por ruidos molestos, en un caso muy similar al presente. En efecto, tal como se da cuenta en la Resolución Exenta D.S.C. N°000287 de 25 de febrero de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, que también se adjunta en el Segundo Otrosí de esta presentación, se resolvió archivar una denuncia de un particular (ID 208-RM-2017) debido a ruidos molestos producidos por una construcción en una vivienda.
10. En dicha ocasión, funcionarios de la Seremi de Salud concurren a realizar mediciones de ruido en horario diurno, en condición externa, obteniéndose 78 dB(A) en zona II, siendo el límite normativo para dicha zona de 60 dB(A).
11. Sin embargo, tal como consta en la Res. Ex. D.S.C. N°000287 antes referida, profesionales de la División de Fiscalización constataron que la actividad denunciada correspondía a trabajos de ampliación de una vivienda, específicamente, la construcción de un tercer piso. Específicamente, en los Considerandos 11 y 12 de dicha Resolución se señala que dicha actividad se enmarca en el supuesto descrito en la letra c) del artículo 5 del D.S. N°38/2011, encontrándose exceptuada del cumplimiento de dicha norma.

12. Pues bien, si dicha obra de ampliación que conllevaba la construcción de un tercer piso en una casa fue considerada por la SMA como “arreglos, reparaciones domésticas y similares, en viviendas habitacionales”, también debe considerarse lo mismo respecto de la remodelación efectuada en calle Guardia Vieja N°548, la cual contempló exclusivamente modificaciones al interior de la vivienda.
13. Así, se solicita respetuosamente a esta autoridad considerar que esta remodelación corresponde efectivamente a la “actividad propia del uso de una vivienda o edificación habitacional tales como (...) arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de vivienda” en los términos del artículo 5°, letra c) del D.S. N°38/2011 MMA, y en consecuencia absolver a Luis Neveu Dentyn del cargo formulado.

b) Prescripción del hecho infraccional imputado a Luis Neveu Dentyn

1. En el improbable caso que esta Superintendencia considere que el D.S. N°38/2011 es aplicable a la remodelación efectuada en Guardia Vieja N°548, entendemos que la eventual infracción se encontraría prescrita.
2. En efecto, el artículo 37 de la LOSMA establece que *“las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”*
3. Pues bien, como ya se señaló en el acápite relativo al plazo y oportunidad para presentar estos descargos, la Formulación de Cargos fue notificada por carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de correos correspondiente con fecha 20 de enero de 2022. Luego, por aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, dicha notificación se entiende practicada dentro del tercer día hábil siguiente a dicha fecha, es decir el 25 de enero de 2022.
4. Adicionalmente, mediante correo electrónico enviado con fecha 1 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento, señor Jaime Jeldres, confirmó que el vencimiento del plazo de 22 días hábiles para presentar descargos correspondía al día 24 de febrero de 2022, lo cual solo puede darse si se cuenta el 25 de enero de 2022 como fecha de la notificación de la Formulación de Cargos. Por tanto, mediante dicho correo electrónico, también se confirma que la notificación se entiende practicada el día 25 de enero de 2022.
5. Tal como se indicó en el Considerando 2° de la Formulación de Cargos y en el propio hecho que se estima constitutivo de infracción, la inspección efectuada por la I. Municipalidad de Providencia en la cual se realizó la medición en la que se obtuvo

un Nivel de Presión Sonora Corregido de 72 DB(A), fue efectuada con fecha 22 de enero de 2019, más de tres años antes de efectuada la notificación de la Formulación de Cargos (el 25 de enero de 2022).

6. Así, al haber transcurrido más de tres años entre la medición de ruido efectuada y la notificación de la Formulación de Cargos, es posible afirmar que la eventual infracción se encontraría prescrita, por lo que solicitamos respetuosamente a esta autoridad, absolver a Luis Neveu Dentyn del Cargo formulado en el presente sancionatorio.

c) Decaimiento del procedimiento sancionatorio y falta de eficacia de la imposición de una sanción al presente caso

1. En caso de que esta autoridad no considere aplicable la prescripción al presente caso, estimamos importante hacer presente que la remodelación de la vivienda ubicada en Guardia Vieja N°548 finalizó en enero 2020, hace ya más de dos años, sin que se hubiese tenido conocimiento de la denuncia efectuada por la señora Danitza Andrea Segura Licanqueo, por parte de ella o de la Ilustre Municipalidad de Providencia, ni tampoco se recibieron denuncias de otros vecinos o se efectuaron fiscalizaciones por otras autoridades, relativas a ruidos molestos.
2. Al respecto, cabe destacar que la medición de ruido efectuada por la I. Municipalidad de Providencia se hizo en enero del año 2019. Sin embargo, la Formulación de Cargos fue emitida dos años después dicha medición, en enero de 2021, cuando la remodelación ya se encontraba concluida. A mayor abundamiento, dicha resolución no se notificó si no hasta un año después de emitida, en enero de 2022.
3. Pues bien, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°19.880, el cual establece que *“Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo”*, plazo que en el presente caso se superó con creces.
4. Por lo demás, el efecto más relevante de la notificación en el procedimiento administrativo es el dotar de eficacia al acto jurídico que se está notificando. En efecto, el artículo 51 inciso segundo de la Ley N°19.880, establece que *“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*. Lo anterior implica que, en el presente caso, la Formulación de Cargos habría producido sus efectos jurídicos más de tres años después de ocurrido el hecho infraccional.



5. Al respecto, la tercera sala de la Corte Suprema en sentencia de 28 de diciembre de 2009, ha desarrollado el criterio consistente en que, en este tipo de situaciones, procede declarar el decaimiento del procedimiento. En efecto, la tercera señala en dicha sentencia que *“Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.”* (Considerando Sexto, sentencia rol 8682-2009).
6. El criterio establecido por la Corte Suprema en la sentencia antes citada de 2009 se ha mantenido en fallos recientes dictados en causa rol 24935-2018 en la cual señaló que *“el criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo”* (Considerando 9). En la misma línea se encuentran los fallos dictados por la Corte Suprema en causa rol 17485-2021, 150141-2020, 127415-2020 y 22318-2021.
7. Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible sostener que se configure el decaimiento del procedimiento administrativo en el presente caso, al haberse notificado la Formulación de Cargos un año después de su emisión, y más de tres años después de ocurridos los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio, haciendo en este caso ineficaz la multa aplicada por esta autoridad.
8. Es posible afirmar que la situación expuesta en la sentencia rol 8682-2009, citada en el punto 5 anterior, se replica en el presente caso, siendo que, por el tiempo transcurrido, no se cumple con la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa, ni es posible sostener que la sanción aplicable sea útil para los fines de prevención contemplados en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
9. En efecto, cabe preguntarse qué sentido tendría en aplicar una sanción en el presente caso, teniendo en cuenta que:

- i. La superación advertida respecto de la Norma de Ruido fue un hecho puntual (no se tiene conocimiento de otras denuncias), ocurrido hace más de tres años;
  - ii. Adicionalmente, fue un hecho relacionado con actividades de remodelación que finalizaron hace más de dos años;
  - iii. Dichas actividades de remodelación corresponden a actividades propias de cualquier vivienda, efectuadas en una residencia particular;
  - iv. La actividad profesional habitual de Luis Neveu no se relaciona con el rubro de la construcción ni tampoco la Sociedad de Inversiones 767 Limitada tiene relación con dicho rubro (en efecto, se trata de una sociedad de inversiones tal como se señala en sus estatutos, los cuales se adjuntan a esta presentación). Por ello, no existe riesgo de que se produzca nuevamente por parte de Luis Neveu una situación constitutiva del hecho infraccional identificado por la SMA.
10. Por ello es que solicitamos a esta autoridad declarar el decaimiento del presente procedimiento sancionatorio, dejándolo sin efecto, y ordenar el archivo de los antecedentes. En caso de que se considere que no corresponde declarar el decaimiento del procedimiento, se solicita tener en consideración la falta de eficacia que tendría una eventual sanción en el presente caso y absolver a Luis Neveu Dentyn del cargo formulado o en subsidio, aplicar la sanción más baja que en derecho corresponda a las infracciones leves, esto es, la amonestación por escrito.

#### **IV.**

##### **SOBRE LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA**

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en los acápites precedentes, el examen de los cargos formulados lleva a concluir que en el improbable caso que vuestra Superintendencia sostuviere que el señor Neveu ha incurrido en la infracción imputada, no concurren las circunstancias que incrementan la eventual sanción, sino que, respecto de ellas, procede la aplicación de factores de disminución, como se detallará a continuación. En efecto, estas circunstancias, que constituyen verdaderos criterios jurídicos para determinación de las sanciones aplicables, deben observarse al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de lo que resulte aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA.

##### **4.1. FALTA DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE AUMENTAN EL COMPONENTE DISUASIVO DE LA SANCIÓN Y BENEFICIO ECONÓMICO.**

En el presente caso no concurren las circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción ni el beneficio económico establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LO-SMA, según se indica a continuación.

**a) Importancia del daño y del peligro ocasionado.**

Cabe resaltar que la Formulación de Cargos calificó el hecho infraccional como “leve” y no identificó circunstancia alguna prevista por el artículo 36 de la LOSMA para clasificar el incumplimiento como grave o gravísimo, descartándose entonces en la misma Resolución la posibilidad de que se haya afectado gravemente o generado un riesgo significativo para la salud de la población.

Por lo demás, como ya se señaló, no se tiene conocimiento de otras denuncias por ruidos molestos, fuera de la efectuada por la señora Segura, ni se hicieron otras mediciones de ruido, por lo que el hecho infraccional consiste en una situación puntual de exposición que no reviste la entidad necesaria como para generar riesgo o daño.

En consecuencia, no resulta lógico ni plausible que exista un daño o riesgo provocado por la infracción a propósito del presente hecho infraccional.

**b) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuricidad asociada a la contravención.

En este sentido, la doctrina y la práctica administrativa del derecho administrativo sancionador, han entendido intencionalidad como dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas.

De este modo, cuando se habla de intencionalidad como criterio de graduación de sanciones, la atención se centra en la especial antijuridicidad que reviste el conocimiento de la antijuridicidad de la acción y la voluntad de realizarla, o al menos, la aceptación del resultado<sup>1</sup>. Lo anterior, conlleva necesariamente indagar en la voluntad interna del autor durante el proceso administrativo sancionador. En este sentido, en aquellos supuestos de infracciones en que concurra el elemento de intencionalidad, la voluntariedad en los hechos constitutivos de ellas debe analizarse a la luz de estos criterios.

De este modo, para este caso, no existe antecedente alguno que permita verificar que Luis Neveu ha tenido una intención concreta de actuar en contravención a las exigencias ambientales cuya infracción se imputa. Por el contrario, se ha actuado de buena fe, en

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 192.

todo momento con pleno convencimiento de haber cumplido con la normativa legal y reglamentaria que rige la remodelación, obteniendo los permisos municipales necesarios para su ejecución.

Como ya se indicó, en el período en que se efectuó la remodelación, no se tuvo conocimiento en ningún momento de denuncias por ruidos molestos ni de actividades de fiscalización efectuadas por la autoridad al respecto. De haber existido acercamiento por parte de la autoridad o vecinos en relación a la existencia de ruidos molestos derivados de la construcción, se habrían tomado inmediatamente medidas al respecto, a fin de solucionar cualquier eventualidad que hubiese podido generarse.

Finalmente, es importante destacar que Luis Neveu Dentyn, en ningún caso corresponde a un *“sujeto calificado”*. Como ya se señaló, la ejecución de la remodelación fue realizada por mano de obra contratada al efecto, no ejerciendo Luis Neveu Dentyn sus actividades profesionales en dicho rubro, ni desarrollando la Sociedad de Inversiones 767 Limitada actividades en el giro de la construcción. En efecto, el señor Neveu administra la sociedad antes referida, la cual tiene por objeto la inversión inmobiliaria.

En tal sentido, no es posible aseverar que el señor Neveu tuviera conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación, dado que nunca ha adquirido experiencia ni conocimiento en materia de cumplimiento de estándares medioambientales.

Por otra parte, el señor Neveu, a diferencia de sujetos que la SMA denomina *“calificados”*, no dispone de una organización sofisticada que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna, la correcta operación y eventuales contingencias en instrumentos de gestión en los cuales no tienen experiencia.

En este contexto, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de vuestro órgano señala que *“[d]entro de la gama de sujetos regulados por la normativa ambiental, se encuentran aquellos que se pueden denominar “sujetos calificados”, los cuales desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Diciembre de 2017. p. 39.

Pues bien, como se ha señalado en el curso del presente procedimiento, Luis Neveu no tenía un conocimiento cabal y oportuno de eventuales exigencias aplicables en materia medio ambiental, pues, como ya se ha acreditado, gestionó meras actividades de remodelación de una vivienda destinada a ser utilizada para fines habitacionales, cuestión que no corresponde a su actividad habitual y que no se está desarrollando a la fecha.

Del mismo modo, no se contaba con una organización “sofisticada” que le permitiese afrontar de manera especializada, idónea y oportuna contingencias como la denuncia efectuada por la señora Segura.

Por lo tanto, no es posible atribuir un mayor conocimiento de las obligaciones asociados a la formulación de cargo que lo hubiere puesto en una posición de evitar las infracciones imputadas.

#### **c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

Respecto a este punto, es posible afirmar que Luis Neveu no obtuvo beneficio económico alguno de la remodelación de la casa ubicada en Guardia Vieja N°548. En efecto, como ya se señaló, dicha casa se destina exclusivamente a la residencia del señor Dupessey, socio de Sociedad de Inversiones 767 Limitada, y no tiene por objeto la generación de utilidades de ningún tipo.

Así, la infracción que se imputa no genera ninguno de los supuestos de ganancias ilícitas establecidos en las Bases Metodológicas para la determinación de las Sanciones Ambientales, dado que de la infracción no se derivaron ingresos que sin dicha supuesta infracción no hubiesen sido obtenidos, o hubiesen sido obtenidos con posterioridad.

### **4.2. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**

#### **a) Cooperación eficaz**

En este contexto, solicitamos a esta autoridad tener presente que, en el Primer Otrosí de esta presentación, se da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, acompañándose los antecedentes solicitados en el Segundo Otrosí de esta presentación, lo que acredita la intención del señor Neveu de colaborar en forma adecuada y oportuna con la autoridad.

#### **b) Irreprochable conducta anterior**

Dado que Luis Neveu no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia ni ante otras autoridades administrativas por infracciones de carácter ambiental o similares, se solicita valorar positivamente su conducta.

### **c) Capacidad económica del infractor**

La capacidad económica del señor Luis Neveu Dentyn se acredita mediante los documentos acompañados en el segundo otrosí de esta presentación, que dan respuesta a lo requerido en el punto 2, del Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos. Dichos documentos consisten en el Informe Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2021 y balance personal de Luis Neveu Dentyn del mismo año.

En tal sentido, se solicita considerar la capacidad económica del señor Neveu como un factor para reducir una eventual sanción, teniendo en cuenta que se trata de una persona natural y que la información entregada da cuenta de que sus ingresos anuales lo sitúan en una calificación equivalente a una empresa Micro 3 según la clasificación de la Ley N°20.416 (ingresos anuales correspondientes al tramo que va desde las 600 a las 2400 Unidades de Fomento). En función de lo anterior, se solicita considerar que tiene una capacidad económica reducida, en términos relativos, para hacer frente a una sanción pecuniaria.

## **V.**

### **CONCLUSIONES**

En consideración a todo lo expuesto en estos descargos, es posible concluir lo siguiente:

1. El D.S. N°38/2011 MMA no aplica al presente caso, toda vez que la remodelación efectuada se enmarca en uno de los supuestos de no aplicación de dicha norma, descrito en el artículo 5°, letra c) del D.S. N°38/2011 MMA, esto es *“La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas”*. Así lo ha resuelto esta autoridad en casos similares, respecto de ampliaciones ejecutadas en edificaciones habitacionales.
2. En el caso en que se estime que es aplicable el D.S. N°38/2011 al presente caso, la eventual infracción se encontraría prescrita de conformidad al artículo 37 de la LOSMA, dado que entre la medición de ruido efectuada por la I. Municipalidad de Providencia en la que se constató la superación de la norma (el 22 de enero de 2019) y la notificación de la Formulación de Cargos (el 25 de enero de 2022), transcurrieron más de 3 años.
3. En caso de que se estime que el D.S. N°38/2011 MMA resulta aplicable al presente caso y la eventual infracción no habría prescrito, estimamos que procedería declarar

el decaimiento del procedimiento, al haber transcurrido más de un año desde la emisión de la Formulación de Cargos y más de tres años desde la concurrencia de la eventual infracción, haciendo ineficaz una eventual sanción.

4. Por último, aún cuando se estimara que el D.S. N°38/2011 MMA aplica al presente caso, que la infracción no hubiese prescrito y que no se configuran los supuestos para declarar el decaimiento del procedimiento, se solicita tener en consideración la falta de eficacia que tendría una sanción en el presente caso, dado que se trata de un hecho puntual, ocurrido hace más de tres años, respecto de actividades de remodelación a cargo de alguien que no ejerce su profesión ni habitualmente se dedica al rubro de la construcción.

**POR TANTO**, se solicita a Ud., tener por presentados los descargos de Luis Neveu Dentyn, dentro de plazo, y en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito, y el mérito de los antecedentes probatorios que constan en el procedimiento sancionatorio, las siguientes solicitudes:

1. Absolver a **LUIS NEVEU DENTYN** respecto del Cargo N°1, en consideración a lo expuesto en el cuerpo de este escrito.
2. En subsidio de lo anterior, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del Cargo N°1 formulado, por cuanto los hechos descritos en el cuerpo de este escrito permiten descartar la concurrencia de circunstancias agravantes, y acreditar la concurrencia de las circunstancias atenuantes, disminuyendo el componente disuasivo de la sanción.

**PRIMER OTROSÍ:** A continuación, se da respuesta al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos.

1. Se adjunta copia de la cédula de Identidad de Luis Neveu Dentyn en el Segundo Otrosí de esta presentación.
2. Se adjunta Informe Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2021 y balance personal de Luis Neveu Dentyn del mismo año.
3. Se hace presente que las actividades de remodelación de la propiedad ubicada en Guardia Vieja N° 548, Providencia, terminaron en enero de 2020, tal como consta en la recepción final realizada por la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que durante los trabajos de remodelación se usaron:

- Martillos de demolición eléctricos.
  - Trompo concretero eléctrico y vibrador eléctrico.
  - Sierra eléctrica y herramientas manuales.
  - Máquina de soldar y esmeriles eléctricos.
4. Se adjunta plano con la ubicación temporal de algunas maquinas generadoras de ruidos. Al respecto, según se indica en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2019-1148-XIII-NE**, el punto de medición de ruido correspondió al balcón de la denunciante, ubicado en calle Europa N°2121, departamento 804, comuna de Providencia. Desconocemos la ubicación exacta de dicho balcón, pero podemos indicar que el edificio ubicado en calle Europa N°2121 se encuentra al sur poniente de la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N°548, Providencia.
  5. Como ya se señaló, las actividades de remodelación de la propiedad ubicada en Guardia Vieja N° 548, Providencia, terminaron en enero de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es posible señalar que los trabajos de remodelación de la propiedad en cuestión se ejecutaron dentro del horario de trabajo permitido por la Ilustre Municipalidad de Providencia, entre los días lunes a viernes. Los días sábado, domingo y festivos nunca se trabajó.
  6. Teniendo en cuenta que la remodelación finalizó hace más de dos años, actualmente es difícil determinar con exactitud el horario y frecuencia en el que funcionaron las máquinas y/o herramientas generadoras de ruido. Sin embargo, podemos afirmar que siempre se utilizaron dentro de los horarios permitidos, dado que no se trabajaba fuera de estos.
  7. Los equipos y herramientas utilizados en la remodelación de la casa están especificados en el punto 3 anterior. No se utilizaron camiones de hormigón puesto que el concreto necesario en los trabajos se preparó en el sitio con una mezcladora tipo trompo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos, que se adjuntan en el siguiente link:



**Anexo A.** Antecedentes que se acompañan a los descargos:

- i. Inscripción de fojas 62138, número 89415, del Registro de Propiedad del año 2017, que acredita el dominio sobre la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N°548, Providencia.



- ii. Escritura de Constitución de la Sociedad Inversiones 767 Limitada.
- iii. Permiso de Obra Menor N°216/2018 de 22 de mayo de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Providencia.
- iv. Certificado de Recepción Definitiva N°25/20 de 27 de enero de 2020, de la Dirección de Obras Municipales de Providencia.
- v. Declaración jurada de Jean Marie Dupessey respecto a la utilización del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N°548, Providencia, como su domicilio.
- vi. Fotografías del interior del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N°548, que acreditan que se utiliza exclusivamente para fines habitacionales.
- vii. Fotografías que dan cuenta de la situación del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N°548 antes y después de la Remodelación.
- viii. Resolución Exenta N°000287 de 25 de febrero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Archiva Denuncia presentada por Enrique Oñate.
- ix. Planos de la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N°548, en los que se da cuenta de las actividades de remodelación.

**Anexo B.** Antecedentes que se entregan en respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el Resuelvo VIII de la Formulación de Cargos.

- i. Copia de la cédula de identidad de Luis Neveu Dentyn.
- ii. Informe Anual de Boletas de Honorarios Electrónicas correspondiente al año 2021 y balance personal de Luis Neveu Dentyn del mismo año.
- iii. Plano simple con la ubicación temporal de maquinarias generadoras de ruido.

**TERCER OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitamos a Ud. ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información entregada en el punto ii. del Anexo B de esta presentación, relativa a los ingresos de Luis Neveu Dentyn en el año 2021, dado que se trata de información personal que requiere ser resguardada.

Ello en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala expresamente como causal de reserva "( ... )cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En efecto, la información individualizada corresponde a antecedentes de la esfera privada de Luis Neveu Dentyn en los términos dispuestos por el literal f), del artículo 2º de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que tal información concierne a una

persona natural identificada o identificable. Al efecto, el artículo 4° de la ley N° 19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas". Así, no expresando su consentimiento Luis Neveu Dentyn, quien suscribe esta presentación, al tratamiento de sus datos personales, se solicita mantener la reserva de los mismos.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a usted,



**LUIS NEVEU DENTYN**  
C.I. N° [REDACTED]